

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2016

RECORRENTE: MARÍA DE GUADALUPE CARRILLO SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido María de Guadalupe Carrillo Suárez; a fin de impugnar la sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-120/2016**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2016. El quince de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio al proceso electoral ordinario del presente año, para la renovación, entre otros cargos, de miembros de los ayuntamientos del Estado.

2. Invitación al proceso de selección de candidatos. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de dicho instituto en Quintana Roo, emitió la invitación a participar en el proceso de selección –bajo la modalidad de designación– de candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos y diputados locales del referido instituto, con motivo del proceso electoral local.

La invitación referida estableció los requisitos para la presentación de las solicitudes de registro, entre ellos los de elegibilidad.

Para el proceso de designación, la invitación estableció la intervención de tres órganos partidistas e igual número de etapas, a saber: aprobación de registros de precandidatos a

cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal; aprobación de propuestas a cargo de la Comisión Permanente Estatal; y designación de candidatos con base en las propuestas, por parte de la Comisión Permanente Nacional, previa valoración sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, María de Guadalupe Carrillo Suárez y Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl, solicitaron su registro como aspirantes a candidatas en el proceso de selección vía designación de candidatos, la primera como síndico y la segunda como regidora, para el municipio de Solidaridad.

El día siguiente Gustavo García Utrera solicitó el registro como aspirante a candidato a síndico en el referido proceso de designación.

4. Procedencia de registros. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional se pronunció sobre la procedencia de los registros con motivo de la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos y diputados locales, en el marco del proceso electoral ordinario local. Dicho documento se publicó en los estrados del referido instituto el mismo día de su emisión.

Por cuanto hace a la procedencia de los registros para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se tienen los siguientes:

Aspirante a candidato propietario	Cargo
María Cristina Torres Gómez	Presidente Municipal
Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl	Síndico municipal
Gustavo García Utrera	Síndico municipal
María de Guadalupe Carrillo Suárez	Síndico municipal
Alberto Farfán Bravo	Síndico municipal
Teresa Margarita González Méndez	Regidor municipal
Anuar López Martínez	Regidor municipal
Perla Rocha Torres	Regidor municipal
Gustavo Maldonado Saldaña	Regidor municipal
Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl	Regidor municipal
Gustavo García Utrera	Regidor municipal

5. Aprobación de propuestas de candidatos. El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, aprobó las propuestas de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos que serían sometidas a la Comisión Permanente Nacional para su designación.

6. Designación de candidatos. El veintiocho de marzo, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo de designación de candidatos a diputados locales por ambos principios, así como a integrantes de los ayuntamientos del referido instituto, con motivo del proceso electoral ordinario local.

Por cuanto hace al municipio de Solidaridad, los candidatos designados por la referida comisión son los siguientes:

Posición	Candidatos propietarios designados
Presidente	María Cristina Torres Gómez
Síndico	Gustavo García Utrera
Regidor 3	Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl
Regidor 4	Gustavo Maldonado Saldaña
Regidor 7	Perla Rocha Torres
Regidor 8	César Navarro Medina

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo del año en curso, María de Guadalupe Carrillo Suárez promovió, *per saltum* juicio ciudadano, a fin de impugnar la procedencia de los registros de Gustavo García Utrera y de Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl, la selección y envío de propuestas y su posterior designación como candidatos. El asunto en cuestión fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-120/2016.

8. Resolución impugnada. El trece de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos partidistas impugnados.

II. Recurso de reconsideración. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el María de Guadalupe Carrillo Suárez

presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución impugnada.

III. Trámite. Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-492/2016 de dieciocho de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-31/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3742/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-506/2016 de veinte de abril del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta instancia judicial el veintiuno siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, remitió constancia de publicitación del presente asunto e informó que en el plazo correspondiente no se había presentado escrito de tercero interesado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-120/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presenta, en el caso bajo análisis, la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, como se constata a continuación.

Al respecto, el numeral 7, de la citada ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De igual manera, precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En consonancia, el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la citada ley procesal electoral, precisa que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, en la especie, el recurrente impugna la sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-120/2016**, en virtud del cual se confirmaron los acuerdos emitidos por diversos órganos partidistas consistentes en:

Acuerdo impugnado	Responsable
De procedencia de registro de aspirantes a candidatos para integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Mayoría y Representación Proporcional.	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
De selección y envío de propuestas en orden de prelación, para su designación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
De designación de candidatos a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que registrará el Partido	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo con motivo del Proceso Electoral 2016.	
--	--

Conforme a lo anterior, se advierte que el asunto en cuestión se encuentra relacionado con la selección de los integrantes de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo que será postulada por el multicitado instituto político.

En ese sentido, es inconcuso que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la referida entidad federativa, por lo que se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En los autos del expediente, específicamente a foja 481 del cuaderno accesorio único, obra original de la cédula de notificación personal de trece de abril de dos mil dieciséis, en virtud de la cual, la actuario adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, notificó la sentencia impugnada en el domicilio señalado en autos por la entonces actora.

Tal cédula hace prueba plena, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c)

en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación de la resolución a la recurrente, y al no ser controvertidas respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan. Para mayor referencia se inserta el documento en cuestión.



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Recibí cédula de notificación y sentencia en copia.

Jennifer Valverde Ceballos
13/04/16 19:50

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-120/2016

ACTORA: MARÍA DE GUADALUPE CARRILLO SUÁREZ

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: GUSTAVO GARCÍA UTRERA Y LUZ FABIOLA VERÓNICA BALLESTEROS XICOTÉNCATL

En Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 3 y 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el trece de abril del año en curso, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día en que se actuó, la suscrita Actuaría se constituye en el inmueble ubicado en Villa Nova número cuarenta, Fraccionamiento Monte Magro (Sic), código postal 91193, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de María de Guadalupe Carrillo Suárez, actora en el presente juicio, o su autorizado, el ciudadano José Luis Almanza Gordon, cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y no encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Jennifer Valverde Ceballos, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con clave de elector VLCBJN194011787M200, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE la sentencia referida, para los efectos legales procedentes. La persona notificada si firma como constancia de haber recibido cédula de notificación personal, y copia de la sentencia indicada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-----

ACTUARÍA
Jailén Hernández Ramírez
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

De hecho, tal circunstancia es reconocida expresamente por la ahora recurrente en su ocurso correspondiente, en cuya página 3, penúltimo párrafo,

manifiesta: “...la sentencia que se recurre me fue notificada el día 13 de abril del año que corre...”

Tal reconocimiento al tratarse de una declaración sobre hechos propios que le perjudica constituye una confesión expresa y espontánea, en el sentido de que acepta que la sentencia impugnada le fue notificada el pasado trece de abril del año en curso, confesión que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en contra de quien la produce.

Establecido lo anterior, debe considerarse que acorde con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de la citada ley de medios, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

En ese sentido, si la sentencia en cuestión fue notificada el trece de abril de dos mil dieciséis es inconcuso que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del catorce al dieciséis de abril, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado, acorde con lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del artículo 66 de la ley general de medios.

Sin embargo, la recurrente presentó su libelo recursal hasta el diecisiete de abril del año en curso, según consta en el original del sello de recepción contenido en la primera página de dicho escrito, en el cual se lee: "**TEPJF SALA XALAPA 2016 ABR 17 23:13:02 OFICIALÍA DE PARTES**", de tal forma que es evidente la presentación fue extemporánea de la demanda en cuestión, pues ocurrió después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración

En consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del recurso de reconsideración debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, por lo que el recurso debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, quien es ponente en el asunto y lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO